

go (c) que decía, ser la buena educación, é institución de los niños mas poderosa, que la misma naturaleza, pues corrige la mala, y la convierte en buena; y lo mostró con el ejemplo de los dos galgos, que con ser de un parto, el uno salió grande cazador de liebres, porque de pequeño le impusieron en esto, y el otro solo era bueno para llevar linternas, por la misma razón.

* 46 No pueden venir á estos Reynos de España los Caciques, ni Principales sin licencia del Rey. *L. 17. tit. 7. lib. 6. Recop.*

* 47 El Juez Ordinario no puede prender á los Caciques, sino es en graves delitos cometidos en su tiempo. *Leg. 12. ibidem.*

* 48 En las Reales Audiencias se conoce de los Cacicazgos, y se manda guardar la costumbre, que huviere sobre la sucesion; y tambien el Oidor Visitador, estando en la Visita, puede conocer de la sucesion del Cacicazgo. *L. 1. 2. 3. y 4. tit. 7. lib. 6. Recop.*

* 49 El Mestizo, que es nacido de Español, é India, ó al contrario, no puede ser Cacique, aunque sea de legitimo matrimonio. *L. 6. ibid.* pero

(c) Licurg. apud Erasm. *Apoph. 3. Rodig. lib. 20. c. 28. Alex. 2. gen. c. 25.*

esto se debe entender de los Mestizos que no fueren descendientes de Caciques, porque si el Mestizo lo fuere no debe perder por serlo el Cacicazgo, que le viene por derecho de sangre, y ésta ley dispone generalmente en Mestizos.

* 50 Suelen los Caciques obligar á sus Indios, que trabajen en sus estancias, y les pagan mal, y se encarga á las Reales Audiencias, y demás Ministros de Justicia, que lo estorven; y tambien suelen tomar las hijas de sus Indios para servirse de ellas, lo que se castiga quitandole el Cacicazgo, y desterrandolo perpetuamente, y aun algunas veces los han hecho esclavos. *L. 10 y 13. tit. 7. l. 3. tit. 2. lib. 6. Recop.*

* 51 En las causas criminales, en que se huviere de imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otra pena grave no pueden conocer los Caciques, y si concocieren, no por esto dexará la jurisdiccion ordinaria de proceder, y castigar al Indio; pero bien podrán prender, y dar cuenta, como lo hacen los Alcaldes Pedaneos; y tambien infraganti pueden prender á qualesquiera reos, y dar cuenta. *L. 13. ibidem.* *

CAPITULO XXVIII.

QUE LOS INDIOS SON, Y DEBEN SER CONTADOS ENTRE las personas, que el derecho llama miserables: Y de qué privilegios temporales gocen por esta causa, y de sus Protectores.

SUMARIO.

- 1 Quienes sean personas miserables.
- 2 Que los Indios lo son mas que otros, y numer. 3. y 4.
- 3 Sentencia del V. Gregorio Lopez.
- 6 Cédulas de la materia, y num. 7. y sig. y num. 12. 13. y 14.
- 10 Concilio Limense.
- 11 Psalmo de David.
- 15 Bofetada á un Cacique, y su castigo.
- 16 Castigar á los rusticos, vicio antiguo.
- 17 Alguna vez lo merecen.
- 18 Si todos los Españoles son nobles.
- 19 Lo que los Godos hicieron en España, hacen los Españoles en Indias.
- 20 Los Indios son los pies de esta República, y n. 21.
- 22 A los esclavos se dá acción de injuria.
- 23 Los Moros son castigados, si maltratan á los esclavos.
- 24 Los Indios gozan de privilegio de menores, y rusticos.
- 25 El beneficio de la restitucion, y otros.
- 26 De la brevedad en sus pleytos.
- 27 El Concilio Limense encarga esta brevedad. Que los Curacas, ni otros los castiguen, ni trasquilen, *ibidem.*
- 28 Que no procedan con censuras contra ellos.
- 29 En las causas criminales merecen venia, y n. 30.
- 31 Si no fuere el delito atráz, ó se agravie á otro.

Miserables personas se reputan, y llaman todas aquellas de quien natu-

- 32 Quedase al arbitrio del juez, qual sea rustico.
- 33 Que se escuse tomarles juramento.
- 34 No se cree al testigo no jurado.
- 35 A seis Indios se les dá la fe que á un testigo idóneo.
- 36 Quando se examinan juntos los testigos, y n. 37.
- 38 Son restituidos contra el lapso del termino de la residencia para querrelarse.
- 39 No afianzan de calumnia para capitular á los jueces.
- 40 Estilo de la Real Audiencia de Lima en esto.
- 41 Que no se valgan los Españoles de Indios para vengar sus pasiones.
- 42 Solemnidades, que en la venta de sus bienes muebles, y raíces se guardan, y n. 43.
- 44 Razones, que hay para esto.
- 45 El Principe puede limitar á sus vasallos el modo de contratar.
- 46 Protectores, y sus privilegios, y numeros sig.
- 50 Autores, que de ellos tratan.
- 51 Se comparan á los Tutores.
- 52 Al Fiscal del Consejo se le encarga esta proteccion.
- 53 Los Fiscales de las Audiencias son Protectores.
- 54 Molestia, que los Indios padecen por la detencion.
- 55 Testamento de Indios, y su solemnidad.
- 56 Que los Doctrineros no los obliguen á testar á sus diáconos.

ralmente nos compadecemos por su estado, calidad, y trabajos, segun que despues de otros lo

resuelve Menoquio (a), concluyendo, que el censurar esto, queda en arbitrio del Juez, como son tantas, y tan varias sus circunstancias. Pero qualesquiera, que se atiendan, y requieran, hallamos, que concurren en nuestros Indios por su humilde, servil, y rendida condicion, de la qual dexo ya dicho tanto en los capitulos pasados, y añaden mas á cada paso infinitos Autores (b).

2 Entre los quales Fr. Gregorio Garcia Dominicano (c) dice, que son de mas miserable, y baxa, ó despreciada condicion, que los Negros, y todas las demás Naciones del Mundo. Fray Juan Zapata (d), que en ellos se verifican, y cumplen á la letra todos aquellos epitetos de miserias, y desventuras, que el Evangelico Profeta Isaias dá á aquella gente que dice, habita mas allá de los rios de Etyopia, de que ya hice mencion en otro lugar (e). Y Job, y Amós (f) de los pobres, y hollados, á quien los mas poderosos despojan, y desnudan aun de lo poco, que por su miseria tienen para cubrir su desnudez, y sustentarse.

3 Y aun quando no concurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastara ser recien convertidos á la Fé, á los quales se concede este titulo, y todos los privilegios, y favores, que andan con él, como en general de los Indios, y demás Infieles que se convierten, lo enseña Inocencio (g) comunmente recibido, y en especial hablando de los Indios nuestro Gregorio Lopez, Matienzo, Alfaro, y el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega (h), que expresamente lo afirman, así por esta razón, como por las demás que dexo apuntadas, de su imbecilidad, rusticidad, pobreza, y pusilanimidad, continuos trabajos, y servicios.

4 Lo mismo siente Don Fray Agustin de Avila Padilla, que murió Arzobispo de Santo Domingo (i), exagerando mucho sus miserias, y contando por una, y la mas considerable, y lastimosa de ellas, que quanto se provee, y ordena para su favor, y provecho, parece que se trueca, y convierte en su mayor daño, y perjuicio, y que así lo dexó como profetizado el Religioso Padre Fray Domingo de Betanzos.

5 Lo mismo he oído decir que tenia por apotegma el Venerable Varon Gregorio Lopez, de cuya Beatificacion se está tratando, y que quando le preguntaban, qué se podria ordenar que á los Indios les fuese mas comodo? Solia responder, dexallos, aunque no lo he hallado entre los que recopiló el Autor de su vida, ni su púo, y devoto Adicionador (k).

(a) Menoch. de arbitrar. *cas. 66. & plures* apud Velasc. de privil. *mir. pers. in pram. n. 4. & Med. 2. tom. lib. c. 27. num. 1.*

(b) Legion *sup. Abdiam, c. ult. pag. 608.* Acosta de *proc. Ind. sal. in pram. lib. 1. c. 2. Matienz. de moder. Reg. Perú, 1. p. cap. 4.*

(c) Fr. Greg. Garc. de *Ind. orig. lib. 34.*

(d) Zapata de *Justit. distrib. 2. p. c. 21. n. 15. & seqq.*

(e) Isaias *c. 18. de cujus expositione, sup. lib. 1. c. 7. & Ego 1. tom. lib. 1. c. 15. ex n. 10. & c. 7. ex n. 27.*

(f) Job 24. Amós 2. vide *verba* apud *Med. c. 27. n. 6.*

(g) Innoc. *c. judei, de Judeis; & alii ap. Velasc. supra in pram. n. 4. & g. n. 38. Ricul. de Neoph. c. 9. n. 2.*

(h) Greg. Lop. in *l. 48. tit. 6. p. 2. glor. fin. circa finem* Matienz. in *rubr. tit. 1. l. 5. Recop. Felician. in c. es parte, n. 29. de foro competent. vide Me d. cap. 27. n. 8. Alfaro, de offic. *Fisc. glor. 34. n. 18.**

(i) Padilla in *hisi. Mexic. lib. 1. c. 33. & 39. Idem de miseria Ind. in hac parte. Alfaro ubi *sup. glor. 19. n. 3. ibi Quod quidquid pro eis ordinatur, ex adverso cedat.**

(k) Lic. Losa in *vita hujus Ven. viri.* adicionado por el Lic. Luis Muñoz, Relator del Consejo de Hacienda.

(l) Tom. 1. *impres. pag. 316. & seqq. tom. 4. ex pag. 22. & 266. & alibi passim. * L. 21. & seqq. lib. 6. tit. 1. l. 34. y sig. tit. 18. lib. 2. l. 63. y sig. tit. 3. lib. 3. l. 121. tit. 16. lib. 4. l. 14. y sig. tit. 19. l. 30. y 31. tit. 25. lib. 4. l. 21. y sig. tit. 1. lib. 6. l. 14. tit. 12. lib. 8. Recop. **

6 Y conociendo esta miseria de los Indios, y lo que por razon de ella necesitan de ser amparados, no se hallaricosa que mas repitan, y encarguen infinitas Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones Reales, que en todos tiempos para ello se han despachado (l), dandoles todos los nombres, ó epitetos de desventura que he referido, y ordenando, y mandando pretadamente, que se desvelen los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Prelados en su defensa, y que esté sea siempre su principal estudio, y cuidado.

7 Dexolas de insertar aqui por ser tantas; pero valga por todas la del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. que Dios guarde, con los renglones, que añadió en ella de su letra, y por su poderosa, y piadosa mano, que dexó citada, é inserta en el capitulo XII. del libro primero, y en el fin del quinto de este segundo, y las ordenanzas antiguas, y modernas, dadas para el Supremo Consejo de las Indias, de las quales la he na, entre las que hoy corren, dice estas palabras: *Por lo que querríamos favorecer, y hacer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos. Por lo qual encargamos, y mandamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion, y cuidado procuren siempre, y provean lo que conenga para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, de manera que en sus personas, y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados, y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hicieren, para que con esto los dichos Indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan, que haverlos puesto Nos debaxo de nuestra proteccion, y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tyrania, y servidumbre, en que antiguamente vivian. * L. 23. titulo 6. libro 6. Recopilacion. **

8 En un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en San Lorenzo á 24. de Abril de 1628. despues de referir los daños que se havia entendido, que padecian los Indios de aquellas Provincias, y las muchas leyes divinas, y humanas que en esto se quebrantaban, se le dice formalmente lo que se sigue: *Me ha parecido necesario advertiros de esto, para que lo esteis del miserable estado que esto tiene, y que pues es la primera cosa, como queda referido, en que se debe emplear nuestro gobierno, y que mas precisa, é inmediatamente corre por vuestra cuenta, enmendéis la parte que se ha dexado de remediar en el tiempo del, ó lo que en los demás se huviere cau-*

sado, de manera que estos vasallos, que como queda dicho, son personas tan miserables, y necesitadas de auxilio, y favor de la Justicia y caridad conveniente con que deben ser amparados, y tan sujetos á vejaciones, y en su estado los más útiles á mi Corona, sean restituidos á la libertad buen tratamiento, y gobierno que tengo mandado, y deseo que esta es mi Real voluntad, y la causa que en primer lugar, y ante todas cosas, deseo que se acuda, y que con esto descargo mi Real conciencia poniendo á cargo de la vuestra la execucion de todo, etc.

9. Tambien son notables, y dignas de tenerse en memoria para este inento otras palabras que se hallan en la cédula, que se llama del servicio personal del año de 1601. las cuales la rematan diciendo: *Que, pues los Indios son útiles á todos y para todos, todos deben mirar por ellos, y por su conservacion, pues todo cesaria si ellos faltasen.*

10. Y las del Concilio Limense III. (m) que por esta causa, y la mansedumbre de los Indios, su natural obediencia, sujecion, y perpetuo trabajo, en acudir á tantos servicios como acuden, los llama pobres, flacos, y miserables: y en carga sobre todas cosas tierna, y exageradamente á los Ministros Espirituales, y Seculares que miran mucho por su proteccion, y defensa, y escusen los fraudes, violencias, injurias, é insolencias que de ordinario reciben, haciendo oficio de Pastores, y no de lobos, ó carnívoros á estas mansas y rendidas ovejas, abrigandolas en su seno, llevandolas en sus ombros, y que todos conozcan que les están encomendados por la Magestad Católica, y que son vasallos libres, y no esclavos en ningún modo.

11. Lo qual parece haverse tomado de un Psalmo de David (n) en que dice, que Dios tiene á su cargo los pobres, y miserables, y los ensalza: á cuyo ejemplo é imitacion deben hacer lo mismo todos los Reyes, y Magistrados como sus leyes se lo aconsejan (o): cuyos Comentadores prometen á los Príncipes que así lo hicieron, y tomasen baxo de su amparo semejantes personas, ricos, y floridos Reynos, y Estados (p). Y otros tienen por tan grave exceso despojarlas, oprimirlas, y fatigarlas, que enseñan, que el castigo del se puede hacer por Jueces Seculares, ó Ecclesiasticos: porque es de los que se llaman, y tienen por *mixti fori* (q).

12. De los cuales principios así supuestos, y comprobados infiero, y saco en primer lugar la interpretación, y razon de decidir de una Cédula Real dada en Madrid á 29. de Diciembre de 1593. que se halla recopilada en el quarto tomo de las impresas (r), y manda á la Audiencia de Lima, que de allí adelante castigue con mayor rigor á los Españoles que injuriaren, ofendieren, ó maltra-

taren á los Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra los Españoles, y que esto mismo ordene á todas las Justicias de su distrito. Porque se debe tener por justa, respecto del favor, y amparo que se pretende hacer, y dar á estos desventurados: Y quanto mas se frecuenta el injuriarlos, y maltratarlos, tanta mayor necesidad hubo de que la ley se pusiese de su parte, y mandase castigar con mayor rigor á los que en esto excediesen (s): como en semejante caso hablando de los que injurian, y maltratan á los Judios aún sin estar convertidos en las partes donde se permite que vivan entre Christianos, lo dice una muy notable decision Avinionense (t).

13. En el de nuestros Indios Fr. Antonio Remesal (u), refiriendo otras cédulas, que disponen lo mismo que la citada, las cuales se ayudan con las innumerables, que las mandan tener, tratar, y juzgar como á los vasallos de España, de que ya dexó hecha mencion en otros lugares (x).

14. Serán aún mas justificadas, si las dichas injurias se hicieren á los Indios Caciques, ó Principales á quien tambien los Españoles, y aún los Negros se suelen atrever facilmente, porque la calidad de la persona aumenta el delito: como lo enseña el derecho (y), y por lo mucho que las Cédulas Reales, que referi en el capitulo pasado, pretenden que ganemos la voluntad de estos Caciques, á que asiste el Concilio II. Limense (z), disponiendo en el proprio caso, de que tratamos: *Que los Curacas, de cuya voluntad penden los demás Indios, sean tratados con amor, y honrosamente, enseñando, y castigando, como es razon, la demasia, y desorden de los Españoles, que los maltratan de palabras, ó de mano: porque el nombre de Christo no sea blasfemado entre los Indios.*

15. En cuya conformidad, y execucion aquel muy noble Cavallero del Orden de Calatrava D. Gabriél Paniagua de Loaysa, suegro, y señor mio, y de la Villa de Santa Cruz de Extremadura, siendo Gobernador de la Gran Ciudad del Cuzco en el Perú, mandó cortar la mano á un Español que en su presencia, y sin causa bastante dió una gran bofetada á un Cacique, sin dexarse torcer por ruegos que hubo, á sobreseer en la execucion: con cuyo hecho, si le siguieran otros Gobernadores, ó Corregidores, por ventura se huviera puesto freno á estas injurias, é insolencias, que por conocer que no le hay, las disimulan de ordinario los pobres, ó por no sufrir las mayores de los mismos á quien se van á quejar.

16. Cosa antigua, y usada en ellos, como ya nos lo advierte Juvenal (a), cuyos versos, y otros en que trata los agravios que reciben, y toleran de

(m) Concil. Lim. III. act. 3. c. 3. pag. 148. vide omnino gravissima verba Latina ap. Me d. c. 27. n. 16.
(n) Psalm. 113. v. 1.
(o) L. 2. c. quando, imp. inter pup. & vid. c. gloria Episcopi, 71. q. 2. cum aliis apud Menoch. caso 66.
(p) Mager. de advocat. arm. c. 3. num. 98. & seqq. Escamborn. lib. 6. polit. c. 10.
(q) Petr. Greg. late in C. conquerente, de offic. ordinarii, §. 6. n. 6. & 9. Bobadill. videndus in polit. lib. 2. c. 17. n. 106. cum seqq. D. Josef Vela in c. 1. de offic. ordin. 1. p. n. 99. fol. 46.
(r) Tom. 4. pag. 269. * L. 21. tit. 10. lib. 6. Recop. *
(s) L. 1. §. sed si qui, ff. de carbon. editi. Cubi periculum,

de elect. lib. 6. cum aliis ap. Velasum in axiom. jur. list. P. n. 39.
(t) Decis. Avin. 111. num. 5.
(u) Remesal in hist. Gausamal. l. 4. c. 11.
(x) Supr. hoc lib. c. 1. & seqq. & vide ap. Me r. tom. lib. 3. c. 7. n. 54. & seqq.
(y) L. aut facta, §. sed & ha, de panis, §. atrox, instit. de injuris, cum aliis ap. Me d. c. 27. n. 31. & 32.
(z) Concil. Lim. II. part. 2. c. 112.
(a) Juven. sat. 3. & 19. cujus carmina vide omnino ap. Me d. c. 27. n. 27. & 28. Ysern. ap. Maran. de ordin. Jud. 6. pract. 3. n. 27. pag. mibi, & 656. Petr. Greg. lib. 19. syntag. cap. 16. n. 2.

de los Soldados, aplican á este linage de gentes rusticos, humildes, y rendidas varios AA. diciendo, y lamentando quan expuestos están á recibir las, y sufrirlas.

17. Aunque no ignoro, ni niego que tal vez es necesario el castigo en ellos, porque no salgan de su esfera, y se ensobervezcan, como trayendo otros versos, no sé de qué Autor, lo apunta bien Juan Heringio (b).

18. A lo que decimos en orden á la cédula referida (aunque no hace mencion de ella, ni parece tener noticia de que la huviese) mira una question, que mueve el Licenciado Fernando Zurita, conviene á saber, si los Españoles generalmente han de ser tenidos, y reputados por nobles en comparacion de los Indios, quando se trata de como entre unos, y otros se ha de reparar, estár, estimar, ó compensar el honor? Y resuelve, que por bárbaros que sean, é inútiles que hayan sido, pudieron, y pueden tener á su modo verdadera nobleza, y verdadero, y proprio derecho de su fama, y hacienda, como lo enseña Santo Tomás (c), y por el consiguiente no pueden recibir injuria, ni afrenta de los Españoles, sin que por ella merezcan pena, y están obligados á satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se practica entre los Españoles, por ser los Indios de mas baxa, y humilde condicion, y que se embriagan facilmente, y no se curan mucho de estas injurias, ni se alteran, ni enojan gravemente si las reciben. Para lo qual alega á Santo Tomás (d), que dice (como nuestros Jurisconsultos) que la calidad de las personas las hace mas, ó menos graves, como se ha dicho.

19. Se puede tambien alegar lo que muy á este proposito advierte Gomez de Amescua (e): conviene á saber, que como antiguamente quando los Godos ganaron á España, aún los plebeyos de ellos eran estimados, y tenidos en precio por nuestros Españoles: así ahora entre los Indios los mas viles Españoles se tienen, y reputan por mas dignos de honra y estimacion, que los mas nobles Indios.

20. Y esto por ventura ha sido causa de que se cumpla tan mal, y se practique tan poco la cédula referida, que con el zelo, y ardor del amparo de los Indios mandó lo contrario tan expresamente como se ha visto, y tiene en su favor las razones dichas; y que, aunque hagamos, y comparamos estos cuiados á los pies del cuerpo de la República, como lo diximos en el capitulo V. de este libro, y sean tan humildes, y rendidos como los queremos hacer, eso mismo les pone en las manos de Dios, y de los que en la tierra le representan, como lo dice David

Tom. I.

(b) Hering. de fideiuss. q. 2. n. 50.
Rustica gens est optima flens, & pessima gaudens; Unguentem pungit, pungentem rusticus ungit.
(c) D. Thom. 1. 2. q. 11. art. 2. & 2. q. 10. art. 2.
(d) D. Thom. 1. 2. q. 64. art. 2. & 22. q. 161. art. 1. & q. 58. art. 10. & q. 62. art. 1.
(e) Amesc. de potest. in seipsum, lib. 2. c. 23. n. 24. v. Nihilominus.
(f) Psalm. 10. v. 14. *Tibi derelictus est pauper, & Orphanus tu eris adiutor.*
(g) Plutarc. in polit. ad Trajan. quem refert Lucas de Penna in l. 1. in fin. C. de agricol. & cens. Benedic. in C. Rainun-

(f), para que los amparen, y defiendan con su autoridad, y cuidado.

21. Y si estos pies sustentan, y llevan el peso de todo el cuerpo, al proprio cuerpo le importa mirar por ellos, y traerlos bien calzados, y guardados, y quitar quantos tropiezos pudiere haver que les ocasionen caída: pues en ella peligran los demás miembros, y aún la cabeza.

22. Palabras que toman, y refieren por de Plutarco Lucas de Pena, y Guillermo Benedicto (g), y se pueden ilustrar con la ley de los Atenienenses, que aún á los esclavos daba accion de injuria, si alguno injustamente los maltrata-se, y mandaba fuesen admitidas sus querelas, y acusaciones como las de los hombres libres, segun lo refiere Ateneo (h).

23. Y otra muy notable de los Sarracenos, referida por Marquardo, y Magero (i), que manda sea castigado mas severamente el Moro, ó Turco, que ofendiere ó injuriare al Christiano, que entre ellos reside, que si ofendiere ó injuriare á otro de su Nacion.

24. En segundo lugar, de los mismos principios se saca, y colige que supuesto que no se puede poner en duda, que los Indios por las razones referidas son miserables personas: tampoco la tiene que hayan de gozar, y gocen de todos los favores, y privilegios, que á los menores, pobres, rusticos, y otros tales se conceden, así en lo judicial, como en lo extrajudicial, segun en semejantes casos lo dixerón Baldo, y otros Autores (k).

25. Por el consiguiente les compete este beneficio de la restitucion in integrum: no se presume en ellos dolo, ni engaño: están libres de tutelas, y otras cargas de este genero: son pleytos se han de determinar breve, y sumariamente, y sin atender las escrupulosas formulas del derecho. * L. 83. tit. 15. lib. 2. l. 10. 12. 13. tit. 10. lib. 5. Recop. * Pueden venir, decir, y alegar contra los instrumentos que huvieren presentado, y contra las confesiones, que sus Abogados huvieren hecho en los libelos ó peticiones, y revocarlas, no solo in continenti, sino cada y quando que les convenga, y pedir nueva prueba, y presentar nuevos testigos despues de hecha publicacion, y en segunda instancia, aunque sea sobre los mismos articulos, ó de rechament: contrarios: no se practica en ellos la contumacia Judicial: tienen caso de Corte como las viudas, y pupilos, y están libres de las penas que incurren otros, quando no hacen Inventario.

26. De los cuales privilegios, y otros tratan los Doctores en varios lugares (l); y así no in-

Dd sis-

tus verb. & uxorem, n. 542. vide verba ap. Me d. c. 27. n. 37.
(h) Athen. lib. 6. Dymosop. cap. 7.
(i) Marq. de Judais. & Sarrac. c. 2. nam. 4. Mager. de advoc. arm. c. 8. n. 286.
(k) Bald. cons. 465. n. 2. lib. 1. Franquis decis. 6. c. 8. n. 7. & alii apud Velasc. de privil. paup. p. 1. q. 25. n. 29. & Me dict. c. 27. n. 40.
(l) Rebuff. Platea. Lucas de Penna, omnino videndus in l. 1. C. de agricol. & cens. innumeris ap. Tiraquel. de panis temp. caus. 21. Menoch. de arbit. c. 194. Copin. de privil. rust. Accacius juris civil. & Navar. & Velasc. de privileg. paup. & miser. pers. & Me d. c. 27. n. 41.

sisto en ellos mas en particular, excepto en el que toca á la brevedad en sus pleytos, y que en ellos se proceda simple y sumariamente, el qual, si en todas las personas miserables, y en los rusticos, es justa y conveniente, como despues de otros lo prueba tambien Parlatorio (m), en los Indios es sumamente necesario. Y asi, aùn quando tratan causas de divorcios, no hay necesidad entre ellos de que se hagan, y fermen procesos, y escritos, y basta que se proceda sumariamente, y de plano, como lo dicen Veracruz, y Tomás Sanchez (n). * *L.* 10. y 12. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* *

27 El Concilio Limense II. (o) ordena, y amonesta en general, que las causas, y pleytos de Indios, especialmente pobres, se concluyan sumariamente, y con amor paternal, y no se admita contestacion de pleytos contra Indios en forma, si no fuere en casos graves, &c. Luego añade: Que esto mismo se guarde, y practique en las causas criminales, y que se proceda en ellas, y contra ellas con amor paternal. Y lo repite otra vez, tratando de los Ministros Ecclesiasticos por estas palabras: Que ningún Cura, ni Vicario, ni Visitador castigue, hiera ó azote por su mano á Indio alguno, por culpado que sea, y mucho menos lo trasquilen ó hagan trasquilar, &c. * *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

28 Precepto que tambien se les pone, y aùn con mas aprieto en el Concilio III. (p) prohibiendoles no procedan contra ellos con censuras, y penas Ecclesiasticas, y que en las corporales usen mas de oficio de Padres, que de Jueces severos, hasta que se hallen mas capaces de razon, y mas arraygada en la Fé esta pobre gente.

29 Lo mismo, asi en el proceder breve, y sumariamente entre los Indios, como en moderarles las penas, dicen los Padres Josef de Acosta, y Fr. Juan de Torquemada (q).

30 Y se puede confirmar con lo mucho que en semejante proposito, hablando de los rusticos y menores, y que se han de templar sus castigos: porque respecto de su corta capacidad son mas dignos de vénia, dicen Alberico, y otros Autores (r).

31 Pero esto se ha de entender, si la malicia, atrocidad, y gravedad de delito no fuere tal que los haga indignos de esta templanza, y benignidad: porque en tales casos tampoco quiere el derecho favorecer á rusticos, ni á menores, segun la doctrina de una célebre glosa (s), y de lo que en terminos de los mismos Indios añade el mis-

mo Concilio III. Limense: como ni tampoco permite que debaxo de la piedad, y pretexto de favorecerlos, hagamos agravios conocidos á otras personas; por que este es el reato que nos enseña, y manda tener en tales negocios (t).

32 Y asi dice bien Camilo Gallinio (u), que al arbitrio del Juez se suele, y debe remitir quales sean aquellos, en que los rusticos pueden ser excusados, ó perdonados.

33 En tercero lugar infiero, que esta misma incapacidad obra, que así como en los rusticos se escuse en los Indios quanto fuere posible, que no se les pida, ni tome juramento en sus causas, ó pleytos por el peligro ó riesgo en que los ponemos de que se perjuren con facilidad, como personas que no hacen bastante concepto de la fuerza del juramento, ni de la obligacion de decir verdad, y deponen de ordinario en la forma que los instruyen ó persuaden, ó en la que entienden será mas del gusto del Juez que los examina, como prudente, y experto en estas materias lo advierte, y aconseja el Padre Acosta (x) diciendo, conveñdría mucho mandarlo así en algun Concilio Provincial, como se mandó en semejante ocasion en el Turonense (y), y nuestros derechos, y sus AA. lo mandan, y resuelven en todas aquellas en que se pueden revelar los perjuros (z), favoreciendo, y privilegiando en muchos casos á los rusticos, y á sus deposiciones, solo por librarles de ellos, los quales son dignos de advertirse para quando se ofreciere tratar de las de nuestros Indios, y se hallaran juntos en un Moderno de nuestro Reyno (a).

34 Y aunque es cierta, y ordinaria la resolucio del mismo derecho, que no se dé credito al testigo que depona sin juramento, en tanto grado, que muchos tienen que aùn el Sumo Pontífice no puede mandar, ó dispensar en contrario: todavia les estará mejor á los Indios que no se les crea, que ponerles en ocasion de que se perjuren, por la poca firmeza, y estabilidad de su juicio, y deposiciones, y por las sospechas que siempre tendrémos en ellas de falsedad, como en caso semejante lo hallamos dispuesto en el canon XXII. del Concilio Matignonense, y en terminos de nuestros Indios lo aconseja á todos los Jueces el Limense III. (c) encargandoles, que no los compelan á que juren, sino en causas muy graves, y que no se puedan dfinir de otra suerte; y que aùn entonces les amonesten primero, que digan verdad, y el sacrilegio que comeren en per-

perjurar. Y que para atemorizar á los otros, castiguen públicamente á los que constare se han perjurado, azotandolos, ó trasquilandolos, que es el castigo que entre ellos se tiene por mas infame. Y aùn todavia, así amonestados, y jurados no les den entero credito, pues consta la facilidad con que suelen ser inducidos á perjurarse.

35 Lo qual nos dá luz para entender la razon, y justificacion de una ordenanza del Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, que tambien se guarda en otras Provincias, en quanto dispone, y manda, que en las causas graves donde fuere forzoso examinar testigos, no se reciban menos de seis, y esos juntos, ó de por sí depongán, y declaren lo que supieren; pero aunque contesten, no se les dé mas fé, y credito, que si solo uno idoneo se huviere examinado.

36 Porque, aunque la práctica sigue la comun opinion, de que los testigos no pueden examinarse juntos, sino cada uno de por sí, y sin que se oyan unos á otros, como lo dice un texto, y su glosa (d); pero quando militan las razones que en los Indios consideramos, ú otras semejantes, y urgentes que puedan mover al Juez, bien puede examinar juntos á los que le parecieren, como despues del Especulador lo resuelve Mateo de Afflicis (e).

37 Y en terminos de nuestros Indios, Fernando Zurita (f), aunque solo dá por razon, que toda esta materia de testigos pendie del árbitro del Juez, y para esto alega algunas doctrinas de Santo Tomás (g).

38 Lo quarto infiero, que tambien por las razones dichas tienen otro privilegio los Indios, como los rusticos, que es, poderse restituir contra el termino que se pretendiere estar ya pasado, de las residencias de los Jueces que les agraviaron, si constare que no les fueron bastante- mente intimados los edictos, ó pregones de ellas, de suerte, que se pudiesen hacer capaces de ir á pedir en ellas lo que les convenia, como despues de otros lo dicen Avilés, y Bobadilla (h), trayendo egemplos de casos semejantes, en que se requirieron intimaciones particulares, y personales contra los rusticos por su incapacidad, y que aùn no parece que se cuentan con los del pueblo.

39 En la misma materia les añado Yo otro privilegio, que no le juzgo por digno de menor consideracion, y es, que aunque regularmente los que en el tiempo de las residencias, ó antes de ellas presentan capítulos contra los Corregidores, se han de afianzar primero que se les admitan, ó despache Juez que de ellos conozca, así por las costas, y salarios como por la calumnia, sin que en esto se haga diferencia en ricos, y pobres, como lo enseñan muchos textos, y AA. que de ello tratan (i), particularmente Tom. I.

Bobadilla, que dice que, en quanto á esta obligacion se igualan, el Cavallero, el Azacán, el Rico, y el Pobre. Todavía quando los Indios (aunque sean Caciques ó Principales) prosiguiendo sus injurias, ó las de los suyos, presentan los dichos capítulos, ó el Fiscal Real en su nombre, se suelen mandar admitir, y que se les dé Juez para su averiguacion, y castigo, aunque no den fianza alguna, precediendo sumaria informacion por donde se pueda entender que son graves, y llevan color de verdad.

40 Para lo qual me hallo con un capítulo de carta dada en Lisboa á 20. de Julio del año de 1619. en que respondiéndole á otra que en mí tiempo, y por mi mano escribió la Real Audiencia de Lina, consultando este caso, se dice lo siguiente: *Asimismo decís en la dicha carta, se os havia ofrecido duda, en si quando los Indios ó sus Caciques, ó el Fiscal de esa Audiencia en su nombre ponen capítulos á algunos de sus Corregidores de agravios que les hacen, podrá esa Audiencia embiar jueces á la averiguacion, y castigo de ellos, sin que aseguren, ni afiancen la paga de los salarios de tal juez, y la pena de la calumnia conforme á derecho. Porque como de ordinario son gente pobre, y miserable los Indios, no tienen quien los fia. Y así se havia tenido por costumbre en semejantes casos, mandarles dar informacion sumaria en esa Ciudad de la queixa que traen, y si por ella consta ser cierta su relacion, no obstante que no den fianzas, se han embiado los dichos Jueces. Y que como quiera que juzgabades por conveniente se continuase siempre este estilo: todavia por salir de duda, y para que en todo se acierte mejor á proceder como mas conenga á mi servicio, y á la administracion de mi justicia, conveña así mismo que Yo declarase la orden que en ello se ha de tener. Y porque la costumbre que decís, habeis tenido en ello por lo pasado, me ha parecido buena, y es de suyo legal, la guardareis, sin embargo de otras qualesquier leyes que haya en contrario. Pues no es justo que en causas de Indios, y personas miserables, que prosiguen el castigo, y justicia de sus injurias, ó de los suyos, sean necesarias fianzas, y la calumnia de si es cierta, ú incierta la delacion, se asegure con la sumaria, y probanza patente de que se funda en causa, y no en passion. Y siempre acudiereis al castigo de semejantes cosas con todo cuidado, mostrando fáciles en el despacho, y devotos de dar satisfaccion á las partes ofendidas por todas las vias que sean posibles. Y para que en caso semejante no se venga á dudar en lo venidero, habeis que se abolierá, y note en los libros del Acuerdo de esa Audiencia: Y en la ordenanza de fianzas, y obligaciones del delator que se pone por excepcion, y limitacion; como Yo tengo ordenado, y mandado, que en las causas de los Indios, ó personas miserables, se ha de guardar la costumbre referida.*

41 Pero es conveniente en este punto ir con mucha advertencia, de que con capa y pretexto de Indios, algunos Españoles (como muchas ve-

(m) Parlad. differ. 137. n. 28. & seqq. Caldert. in man. judic. c. 3. ex n. 30.

(n) Veracruz in specul. conjug. 3. p. art. 10. per tot. Sanch. de matrim. lib. 10. disp. 19. n. 5.

(o) Concil. Lim. II. p. 1. canon. 120. pag. 32. * *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

(p) Concil. Lim. II. adl. 4. c. 7. & 8.

(q) Acosta lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 13. vide verba ap. Me d. c. 27. n. 46. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. pag. 686. & 734.

(r) Alber. per text. in l. utili ratione. C. de defens. civit. Lucas de Penna in l. Principes. C. de Princip. agent. in reb. lib. 7. Tiraquel. d. caus. 11. Copinus d. tract. lib. 2. c. 1. Theologi omnes in 2. sentent. distin. 12.

(s) Glos. per text. in l. 1. de legib. & in cap. qui secundam carnem, 23. q. 4. & in c. si quis dederit, 23. q. 1. Tiraquel ubi sup.

(t) Cap. ex tenore, de foro competent. C. nuper, de donat. inter. cum aliis ap. Velasc. de privil. paup. 1. p. c. ult. & de privilegiis miser. pers. q. 3. n. 8.

(u) Gallin. de verb. sign. lib. 5. c. 20. n. 344.

(x) Acosta ubi sup. pag. 378.

(y) Concil. Turon. can. 34.

(z) C. ille, 22. q. 5. C. si quis cum seqq. 26. q. 6. Authent. scenicas, collat. 5. & alii ap. Serafin. de privil. juram. privil. 1. n. 24. & seqq. & Me d. c. 27. n. 51.

(a) Alvar. de Velasc. plurimos referens, d. tract. de privil. mis. pers. q. 13. n. 73. Farin. & alii apud Me d. c. 27. n. 53.

(b) Marsil. sing. 214. in sine Mayol. rom. 90. n. 12. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 16. Farin. de test. q. 74. & alii apud Me d. c. 27. n. 54.

(c) Concil. Lim. III. adl. 4. c. 5. pag. 286. vide ejus verba apud Me d. c. 27. n. 56.

(d) Cap. 2. ubi gloss. verb. Sigillatim, cum aliis ap. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 29. & Me d. c. 27. n. 58.

(e) Specul. tit. de instr. edict. §. orsten, quem sequitur Afflicis in C. 1. n. 21. quibus caus. feud. amittatur.

(f) Zurita in quest. Ind. q. 20.

(g) D. Thom. 1. 2. q. 91. 95. 96. & 105. & 2. 2. q. 70.

art. 2. & q. 69. art. 1.

(h) Avilés de sindicat. c. 3. n. 3. Bobadill. in polit. lib. 3. c. 5. n. 258. per text. in l. provincialium, Cideogor. multi ann. ubi vide omnino Lucas de Pena.

(i) L. qui crimen, ubi gloss. & Baldus. C. de accusat. & plurimi ap. Bobadill. d. lib. 5. c. 2. n. 28.

ces lo hacen por estar mal con los Corregidores) no quieran vengar sus pasiones, é injurias particulares, y evadirse por esta via de dar fianzas, que es el reparo que hacia en Lima el Virrey Marqués de Montes claros, como tan entendido en estas materias, quando la Audiencia mandaba despachar Jueces en la forma que he referido.

42 Otro Privilegio tienen asimismo los Indios, que no se puede pasar en silencio, y usan, y gozan dél en los contratos, especialmente quando disponen de bienes raíces, ó de otras cosas de precio, y estimacion. Y es, que aunque sean mayores de edad se pueden restituir, y aun decir de nulidad contra los tales contratos, si no se hallaren hechos con autoridad de Justicia, especial intervencion, y consentimiento de su Protector General, ó del Particular, que se les suele señalar en semejantes casos; y que demás de esto hayan precedido treinta pregones en treinta dias para las ventas de los raíces, y de nueve para la de los muebles, ó semovientes: como está dispuesto por cédulas expresas de los años de 1540. 1571. 1572. y otras muchas, que se podrán ver en el quarto tomo de las impresas (k).

43 Y aun la primera de ellas requiere intervencion de uno de los de la Audiencia donde la huviere, lo qual, y la solemnidad, ó necesidad de los pregones en las cosas que no excedieren del valor de treinta pesos de Oro comun, está quitada por la postrera.

44 Fundanse estas cédulas, en que aunque los Indios son libres, como tantas veces lo havemos dicho, y parece quitar á los tales la libre administracion, y disposicion de sus bienes, aun quando abusen de ellos, como lo enseña el derecho (l), y todavía la condicion, y sumision tan notable, y tan rendida de estos miserables obligó á que se procediese en sus contratos con este recato; porque no parece que tienen voluntad libre, y estár como están expuestos á tantas asechanzas, y engaños, y porque su fragilidad, facilidad, y poca instancia no se convierta, y redunde en daño, y acabamiento de sus haciendas: como hablando de los menores, y mugeres, á quienes los Indios se comparan, lo dicen algunos textos (m), y una celebre glosa, que pone unos versos de todas las personas que están prohibidas de enagenar sus haciendas.

45 Y aunque el Principe no pueda quitar del todo á sus subditos, ó vasallos la facultad de contraer, puede por causas justas ó públicas restringirsela á que contraten de esta, ó de otra forma. Este mandato obra, que si no la observaren no queden obligados civil, ni criminalmente por virtud de los contratos que en contravencion suya se celebraren, según la célebre, y comunmente recibida doctrina de Bartolo (n); y lo que en los terminos terminantes de nuestros Indios

resuelve el Arzobispo de México D. Feliciano de Vega (o), estendiendo esta necesidad de la intervencion de sus Protectores á todos los años que hicieren judiciales, ó extrajudiciales.

46 Lo qual solo aun pudiera bastar para prueba de que deben ser contrados entre las personas miserables; porque por tales se tienen todas aquellas que no se pueden gobernar por sí, y necesitan de que otros los dirijan; gobiernen, y asistan, como en casos semejantes lo notan, y advierten Navarro, y otros AA. (p)

47 Y tengo una notable cédula, dada en Valladolid á 20. de Agosto de 1620. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le manda, que informe si convendrá que los Protectores Generales que residen en las Ciudades donde hay Audiencias, sean Letrados, y se les dé Garnacha, y asiento en los Estrados, como á los Oidores, para que así con mayor mano, y autoridad puedan asistir, y asistan á su amparo y defensa, y que en el entretanto ponga todo cuidado en nombrar para estos cargos personas de entera satisfaccion, y que cumplan con las obligaciones de ellos como conviene, lo qual aun antes de esto se le havia encargado por otra cédula de Ventosilla de 17. de Octubre de 1614. del tenor siguiente.

48 EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache, Primo, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú: He sido informado que los Protectores de Indios de esas Provincias no acuden á las obligaciones de sus officios como deben, ni sirven mas que de cobrar sus salarios, y recibir quanto les dan los Indios, y quando se ofrece hacer alguna peticion, ó solicitar algun negocio del mis pobre Indio, no lo hacen sin que les den algo: y que si juntamente con ser Protectores tubiesen la cobranza de los censos, y rentas de las Comunidades, como se les encarga algunas veces, seria mayor el daño: porque por hacer retencion en sí del dinero que cobran para sus grangerias, quando los Indios han menester algun socorro para cumplir sus tasas, y lo piden en la Audiencia, los Protectores que lo havian de solicitar de parte de los Indios, lo contradicen: de lo qual me ha parecido advertiros, ordenaros, y mandaros, como lo hago, procureis que las personas que pusierdes en esos officios de Protectores de los Indios, sean quales convengnan, y que hagan sus officios con la chrisiandad, limpieza, y puntualidad que son obligados, pues son los que han de favorecer, y amparar á los Indios. Fecha. &c.*

59 En efecto ya hoy quando esto se escribe se han puesto Protectores Letrados, y con Garnacha, títulos de Fiscales, y otros honores, y privilegios en todas las Audiencias del Perú: quiera Dios cumplan bien su officio. De lo qual, y sus particulares obligaciones pudiera hacer capitulo entero; pero remitome al que está hecho en la Nueva Recopilacion de las Leyes de los

(k) Tom. 4. pag. 354. & seqq. * L. 17. tit. 1. lib. 6. Recopil.*

(l) L. in re mandata, C. mandat. l. sed si lege, §. consultuit, ff. de petit. hered. l. 2. ff. si aparente quis fuer, manc. cum alius apud Me d. c. 27. n. 66.

(m) L. 1. ff. de minor. l. 1. §. hoc verba, ff. ad Valcan. princip. in sit. quib. alienare licet, ubi gloss.

(n) Bartol. in l. cum lex, ff. de fidejuss. receptus per plures, quos refert Petra de potest. Princip. c. 24. n. 132. §. c. 31. q. 2. n. 22. §. c. 34. q. 3. & Ego d. c. 27. n. 69.

(o) D. Felic. á Vega in c. ex parte, n. 9. de foro competent.

(p) Navarr. cons. 1. ne Clerici, vel Monachi Novarius in praxi elect. rec. 1. q. 6. in fine. Velasc. d. tract. de privi. miser. pers. q. 3. n. 5. §. q. 19. n. citat.

Indios (q), que se trata de dar á la estampa, y á las cédulas que dél tratan, y se hallarán en el quarto tomo de las impresas (r).

50 Novísimamente (aunque para otro intento) dicen mucho dél, y de las varias especies que en el Derecho Romano, y de otras Naciones se han usado, y usan de Protectores Martin Magero (s), y otros que él refiere, y todos los Escribientes en un titulo del Volumen (t).

51 Pero los nuestros mas propriamente se pueden comparar á los tutores, y asi usa de estos vocablos promiscuamente Leandro Galganeto (u).

52 Y por una ordenanza del Consejo de las Indias, que es la primera en el titulo del Fiscal de las del año de 1557. á él se le encarga en España esta Proteccion por las palabras siguientes: *De cuya proteccion, y amparo, como de personas pobres, y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia, y cuidado, pida, y solicite siempre lo que para bien de ellos convenga. * L. 1. tit. 5. lib. 2. Recop. **

53 En las Audiencias de las Indias por cédulas, y ordenanzas (x) se puso la misma obligacion á los Fiscales de ellas, de cuya práctica testifica Don Francisco de Alfaro (y), que exerció en ellas muchos años loable, y zelosamente este officio. Pero por sus muchas ocupaciones se comenzaron á introducir otros Protectores particulares, como lo dicen las cédulas de 1614. y de 1615. que se han referido, y hoy se han nombrado los que diximos. * En algunas Audiencias Reales hay estilo de que los expedientes de Indios se lleven al Fiscal, y al Protector, y ambos alegan separadamente. *

54 Cuyo particular estudio queria Yo fuese escusar que los Indios no viniesen facilmente de sus tierras, y templos á los de las Audiencias, ó que ya que esto no se pudiese escusar, procurasen despacharlos con brevedad, porque vi morir muchos en Lima por la detencion, cuyos pleytos importaban muy poco, y recrearse de ella otros daños, é in-

convenientes, que parece haverlos dexado previstos, ó retratados el Emperador Justiniano en una de sus Novelas (z), cuyas palabras son dignas de leerse y atenderse por los que exercirden tal ministerio.

55 El qual aunque en los pleytos, y contratos de los Indios tiene la mano, é intervencion que se ha dicho, en los testamentos de los mismos no debe embarazarse, sino es que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad: porque en esta materia de testar tienen los Indios plena libertad, y facultad, y aun mayores privilegios que los rusticos; pues si en los testamentos de estos se requieren á lo menos cinco testigos, y hay quien diga que deben ser rogados, y vecinos (a), en los de los Indios está recibido que no necesitan hacerse ante Escribano, ni testigos vecinos, y rogados, sino que baste que los escriba uno de sus Gobernadores, y que intervengan dos, ó tres testigos varones ó hembras de los que allí commodamente se hallaren. Y comprobado esto despues ante Juez competente, el qual se persuada que lleva color de verdad, vale, y pasa por testamento solemne, y se lleva á debida execucion. Porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad, y llaneza, y hallarse muchas veces en partes donde no hay Escribanos, ni testigos, como en semejante caso, hablando del testamento del rustico hecho en el campo, lo dixó, y dispuso el Emperador Justiniano (b).

56 Pero es digna de notar en este proposito una Cédula Real, dada en el Pardo á 6. de Abril de 1588. (c) que dispone, que procuren los Virreyes con mucha solicitud, y cuidado, que los Doctrineros de los Indios no les hagan engaños ó violencias, para que les dexen por herederos á ellos, ó á sus Iglesias: de lo qual tambien será justo que cuiden sus Protectores, y pidan lo que convenga siempre que entendieren que puede haver en ello alguna sospecha.

- (q) Recop. l. Ind. l. 5. tit. 12.
- (r) Tom. 4. ex pag. 331.
- (s) Mager de advoc. arm.
- (t) C. de domesticis, §. protector. lib. 1. 2. ubi scribentes, §. de verb. iur. verb. Protectores.
- (u) Galganet. de tutor. §. curator. lib. 1. tit. 1. n. 2. §. 3. Calepin. verb. Tutela.
- (x) Ordenanzas del año de 1563. la 1. del tit. de los Fiscales. Cédula de dicho año, tom. 2. impres. pag. 268. * L. 6. y 34. tit. 18. lib. 2. Recop. *
- (y) Alfaro de offic. Fiscal. glar. 38. in fine.

- (z) Justin. in Authent. ut omnes obed. Judici provinc. c. 1. in fine, collat. 5. ibi: Quid enim erit durius, quam latum pro re exigua cogi, non in qua offertur provincia, litigare, sed alibi currere, §. ibi probationes horum, que perulit. exigi. &c.
- (a) L. fin. C. de testam. l. 6. tit. 1. part. 6. late Menchaca de succes. creat. lib. 3. §. 22. n. 29. Gomez in l. 3. Tur. ex n. 47. Tell. ibid. p. 1. ex n. 5. & alii apud Me d. c. 27. n. 74. * L. 9. tit. 13. lib. 1. Recop. *
- (b) Justin. d. l. fin. C. de testam.
- (c) Tom. 4. pag. 352. * L. 9. tit. 13. lib. 2. l. 32. tit. 1. lib. 6. Recop. *

CAPTULO XXIX.

DE LOS PRIVILEGIOS, Y GRACIAS QUE A LOS INDIOS, por miserables, y recien convertidos, les están concedidas en las causas, y materias espirituales.

SUMARIO.

- 1 SON favorecidos los Indios en las causas espirituales.
- 2 Autor que las trata, y quáles son.
- 3 Si el bautizado casado ha de continuar con su consorte infiel.
- 4 Quando tiene muchas mugeres, qué se debe hacer.
- 5 T quando estaba casado incestuosamente.
- 6 Con la Confesion ganan los Fubiles.
- 7 Se les manda dar la Eucharistia en vida, y en muerte, y n. 8.
- 9 Concilio Limese sobre esto, y n. 10.
- 11 Fiestas que guardan, y n. 12.
- 13 Si podrán ser apremiados á trabajar los dias que no guardan, y num. 14. 17. 18.
- 15 Que oyan Misa en dias de fiesta.
- 16 Cómo se han de portar los Curas en este privilegio.